

República Argentina



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador:	Sr. ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Vice Gobernador:	Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Ministro de Gobierno y Justicia:	Dr. GUILLERMO ADOLFO HERRERA
Ministro de Hacienda y Finanzas:	CPN. ALDO GABRIEL SARQUIS
Ministro de Salud y Acción Social:	Dra. ELSA LEONOR SEGURA
Ministro de Producción y Desarrollo:	Lic. GUILLERMO E. NAZARENO
Ministro de Cultura y Educación:	Lic. LUIS VARELA DALLA LASTA

BOLETIN OFICIAL
LXVII

Martes, 21 de Julio de 1992

Nº 58

BOLETIN JUDICIAL
LIV

Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley Nº 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 286962

Dirección de Imprenta Boletín Oficial, Archivo y Microfilmación
Gral. Roca Ira. Cuadra - Tel. 23687 - Chacabuco 619 - Tel. 22867 - Rivadavia 1077 — Tel. 23066
Directora: Prof. Susana Valverde de Luna

Tiraje de esta Edición: 300 ejem. de 16 págs.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Decreto del 28 de Agosto de 1923)

SUMARIO

LEYES:

PAGINAS

Nº 4695 — AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO A GESTIONAR CREDITOS HASTA LA SUMA DE U\$S 20.000.000 ANTE EL ESTADO NACIONAL 1063

Nº 4696 — INCORPORANSE ARTICULOS A LA LEY DE REFORMA DEL ESTADO Y LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA 1064/65

DECRETOS

Nº 1676 — PENDIENTE 1066

Nros. 1677 al 1686 — SINTETIZADOS 1066/67

Nº 1687 — MODIFICASE LA DETERMINACION DEL IMPORTE DEL ADICIONAL PARA COMPENSACION HABER BRUTO 1067

Nros. 1688 al 1717 — SINTETIZADOS 1068/70

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Nº 621 — APRUEBASE PROYECTO PARA LA AMPLIACION DE UNA UNIDAD AGROPECUARIA LOCALIZADA EN LOS ALTOS — DPTO. SANTA ROSA 1071/72

Nros. 622 y 623 — SINTETIZADAS 1072

LEYES

LEY Nº 4695 — Decreto Nº 1735

AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO A GESTIONAR CREDITOS HASTA LA SUMA DE U\$S 20.000.000 ANTE EL ESTADO NACIONAL

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE **LEY:**

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a gestionar créditos hasta la suma de U\$S 20.000.000 (VEINTE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES) ante el Estado Nacional, por ante entidades bancarias oficiales o privadas, organismos nacionales o internacionales de fomento o de crédito, para ser aplicados en la ejecución de programas de retiros o de desvinculación laboral de los agentes de la Administración, por aplicación de las normas vigentes sobre Reforma del Estado y así también para ser destinado a inversiones para el desarrollo de la economía.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo podrá comprometer en la gestión que la atención del servicio de la deuda y su amortización, serán cubiertos con los recursos de rentas generales de la Provincia, pudiéndose afectar en pago de los mismos, el régimen de coparticipación federal de impuestos.

ARTICULO 3º — Cumplida la gestión encomendada en el artículo 1º, El Poder Ejecutivo Provincial deberá enviar al Poder Legislativo, las condiciones particulares de las operatorias a las que se hubiere accedido a los fines de obtener aprobación mediante la mayoría calificada, (Artículo 173º de la Constitución de la Provincia) como así también para la verificación de que los fondos no serán destinados a cubrir gastos ordinarios de la Administración, (Art. 111º de la Constitu-

ción Provincial).

ARTICULO 4º — De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Vice Gobernador
Presidente Cámara Senadores
Catamarca

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores
Catamarca

Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto. Nº 1735

San Fernando del Valle de Catamarca,
14 de Julio de 1992.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 4695

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 4696 — Decreto N° 1736

CAPITULO II

INCORPORANSE ARTICULOS A LA
LEY DE REFORMA DEL ESTADO Y
LEY DE EMERGENCIA ECONOMICAADMINISTRACION DE
RECURSOS HUMANOS

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
sancionan con fuerza de
LEY :

CAPITULO I

CONCURSO DE INICIATIVA PRIVADA

ARTICULO 1° — Incorpórase como artículo 18 bis de la Ley N° 4689, el siguiente:

Artículo 18° bis — El Poder Ejecutivo, en el marco de las privatizaciones previstas por las Leyes N° 4626 y la presente, podrá optar por convocar a concursos de proyectos mediante anuncios a publicarse durante tres días en el Boletín Oficial de la Provincia, dos (2) diarios locales y un (1) diario de circulación nacional, como mínimo.

El llamado deberá ser dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros e indicará la síntesis de la iniciativa, los objetivos y alcances de la misma y el día, hora y lugar de presentación de las propuestas.

A sugerencia del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, el Poder Ejecutivo —previo dictamen de la comisión encargada de las Privatizaciones creada por el Artículo 7° de la Ley 4626— discernirá cuál de las propuestas más se ajuste a los intereses del Estado, la que será considerada como proyecto iniciador a los efectos del cumplimiento del procedimiento previsto por el artículo 20° de la presente Ley.

Si del análisis de las propuestas presentadas resultare que ninguna de ellas asegura la conveniencia económica del Estado, el concurso de Proyectos podrá ser declarado desierto.

ARTICULO 2° — Incorpórase al artículo N° 21° de la Ley N° 4689, como segundo párrafo, el siguiente:

“La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a los cargos de jefatura de unidades orgánicas ni a la designación o contratación de profesionales universitarios o técnicos con incumbencias afines a la especialidad del organismo de dependencia a la que se incorporen, como así tampoco a otros agrupamientos cuando necesidades objetivas de servicios lo requieran y siempre que no existiere en la administración pública disponibilidad de recursos humanos que cuenten con la aptitud demandada. Estas excepciones deberán establecerse por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptada por Decreto del Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros y previo el cumplimiento del siguiente trámite:

a) El Director o Jefe del organismo propiciante deberá, en el pedido de designación o contratación, fundar la necesidad imperiosa del servicio, que será evaluada y, en su caso, ratificada por los superiores jerárquicos, incluidos el Secretario de Estado o Ministro jurisdiccional.

b) Las actuaciones señaladas deberán ser giradas al Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado para su consideración y pronunciamiento mediante resolución, siendo requisito “sine qua non”, su aprobación para la continuación del trámite.

ARTICULO 3° — Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar regímenes de retiro para los agentes de la Administración Pública Provincial, los que deberán prever la aceptación expresa del Estado ante cada solicitud de retiro que se interponga. La solicitud podrá ser denegada

atendiendo a razones objetivas de servicios. Para los casos en que se otorgare el retiro, la reglamentación deberá establecer la prohibición de reingresar durante cinco (5) años, por una nueva relación de empleo público, bajo dependencia del Estado.

ARTICULO 4º — Facilitase al Poder Ejecutivo a establecer adicionales remunerativos a favor de los agentes y funcionarios de la administración pública para que sean afectados a tareas relacionadas directamente con los procesos a que da lugar la emergencia económica, la Reforma del Estado y los programas orientados a desarrollar la economía según el nuevo perfil productivo de la Provincia, siempre que sus funciones demande dedicación exclusiva y esté comprendida, total o parcialmente, en el ámbito del Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado.

Estos adicionales, que serán otorgados para quienes asuman funciones de elaboración o ejecución de los proyectos enmarcados en las referidas políticas, se fijarán en porcentajes no superiores al Cuarenta por ciento (40%) de la asignación prevista para el cargo de Director Provincial y su graduación será establecida en función al grado de responsabilidad que le compete dentro de los mencionados procesos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 5º — Restablécese la vigencia de la Ley 4569 a partir de la fecha de vencimiento prevista por la Ley 4623, hasta el 31 de Diciembre de 1932. Ratifícase la vigencia en todo el ámbito de la Provincia de las leyes nacionales Nº 23.696 y 23.697 en todo cuanto fuere la competencia y aplicación en esta jurisdicción.

ARTICULO 6º Deróganse la Ley Nº 4580 y el artículo 2º de la Ley Nº 4648.

ARTICULO 7º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
Vice Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 1736

San Fernando del Valle de Catamarca,
14 de Julio de 1932

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 4696

ARNOLDO ANTRAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia